

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01671 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de 4 de marzo de 2019 (SIC) (fl. 43 C-1), por medio del cual se rechazó de plano el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por extemporáneo, a su vez, se tuvo por notificada por aviso a la demandada y se le puso de presente a la pasiva cual era el título ejecutivo que se viene cobrando en este asunto, de ahí que los hechos alegados no eran de recibo del Despacho.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, en síntesis, que la parte actora no demostró que se hubiera entregado de forma efectiva y material las comunicaciones en la casa habitacional de la demandada, no puede aprovecharse de que las misivas hayan sido entregadas en la urbanización y estas se refundan en la administración, de ahí que deba confirmar la entrega personal o tan siquiera en la casa de habitación de la demandada.

Por otro lado, de forma ininteligible, alega que no tiene discusión frente al origen del título ejecutivo, no obstante, la aprobación de la conciliación esta necesariamente ligada al título valor pagaré, sin que se pueda garantizar que el actor haya dejado de atender la carga sustancial de devolver el pagaré, finalmente, reitera lo dicho en las excepciones de mérito presentadas y pone de presente una denuncia procesal.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, pues, en efecto, el inciso 3° del numeral 3° del artículo 291 del C.P.G., es claro en señalar que: *“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

Desde luego, basta que las comunicaciones sean entregadas efectivamente en la administración del conjunto cerrado, pues es responsabilidad de cada habitante de la unidad inmobiliaria revisar sus casilleros de correspondencia diariamente y si por error de la administración se entrega de forma extemporánea las comunicaciones, corresponde entonces al afectado iniciar las acciones a que haya lugar contra la administración para el pago de daños y perjuicios, algo que desborda el trámite de este proceso ejecutivo, además, que ninguna prueba se allegó sobre tal error.

Aquí a folios 24 y 32 C-1, se evidencian las certificaciones de las empresas de correos que dan cuenta de las entregas efectivas del citatorio y el aviso de notificación en la portería del Conjunto Residencial, siendo recibidas por los guardias de seguridad, por supuesto, ello resulta suficiente para el Despacho para la contabilización de términos a partir del día siguiente de la entrega del aviso, esto es, 9 de diciembre de 2019, término con el que contaba la demandada para contestar la demanda y proponer excepciones, el cual finalizó sin ninguna duda el 21 de enero de 2020, de ahí que el recurso presentada el 27 de enero de 2020 fue más que extemporáneo.

Frente a lo manifestado en cuanto al título ejecutivo base de la acción, pese al incomprensible alegato del apoderado de la demandada, el Despacho, se permite reiterar que en el presente asunto lo que se ejecuta es el acta de conciliación y lo allí pactado ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, la cual cumple los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo, de ahí que no se requiera la presentación del pagaré que sirvió de base de aquella negociación y el cual ya se encuentra extinguido por conciliación, correspondiéndole a la parte pasiva como interesada el retiro de dicho pagaré ante el Juzgado que llevo a cabo la conciliación.

Baste pues lo dicho para mantener incólume el proveído de 4 de marzo de 2019(sic), respecto al recurso de alzada, deberá negarse, téngase en cuenta que es un proceso de mínima cuantía, por lo tanto, el trámite dado al proceso es de única instancia.

Aprovéchese la oportunidad para corregir el proveído en mención, en el entendido que la fecha de la providencia es 4 de marzo de **2020**, y no como había quedado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído de 4 de marzo de 2019 (sic) (fl. 43 C-1), objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de alzada, conforme lo dispuesto.

TERCERO.- Corrijase el proveído en mención, en el entendido que la fecha de la providencia es 4 de marzo de **2020**, y no como había quedado.

CUARTO.- En firme, Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 070 DE HOY 18 DE AGOSTO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ, ÁLVAREZ